Puerto Madryn, de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "M., M. L. y otros c/ E., L. M. y otros s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 373/23), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 210/21), por haber interpuesto las demandadas sendos recursos de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 71/23.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, resuelve admitir parcialmente la demanda entablada por la Sra. M. L. M. y J. E. P. contra L. M. E., C. D. S. S.A. y M. R. de S. D. T. P.D. P.. Contra la referida sentencia interponen sendos recursos de apelación, con fecha 31/10/2023, la codemandada C. del S. S.A. y la demandada Sr. L. M. E., los que fueron concedidos libremente en fecha 02/11/2023.

Vencido el plazo otorgado para fundar el remedio procesal intentado las partes no hicieron uso de dicha facultad, tal como se desprende del informe de Secretaría de fecha 06/02/2024.

II. El primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma. Dicho trámite se cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aunque ésta se encuentre consentida.

Así se ha dicho que *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (CNC, Sala C 11/7/96; *idem* Sala A 5/ 7/ 94, entre muchas otras).

La no presentación de los agravios en el momento procesal oportuno por parte de los recurrentes torna operativo el art. 248 del CPCC, el cual dispone que si el apelante no presentare el memorial corresponde declarar desierto el recurso.

En tal sentido se ha expresado que *"...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción..."* (SCBA, 14/03/1995, LLBA 1995, 584, AR/JUR/3501/1995).

Por lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por ambas partes demandadas en fecha 31/10/2023.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECLARAR DESIERTO** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas en fecha 31/10/2023.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /24 SIC